

SALA REGIONAL EN TAMAULIPAS

**EXPEDIENTE:
5/26-18-01-2-ST.**

PARTE ACTORA:
** ***** ** ** ** **

**AUTORIDAD DEMANDADA:
SUBDELEGACIÓN EN TAMPICO DEL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO
SOCIAL.**

**MAGISTRADA INSTRUCTORA:
OLIMPIA TAMARA GIRÓN HERNÁNDEZ.**

**SECRETARIO DE ACUERDOS:
JOAN SEBASTIAN MATA BALBOA**

**SENTENCIA DEFINITIVA EN LA VÍA
SUMARIA**

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a **treinta de abril de dos mil veintiséis.** -
Vistos para resolver los autos del expediente de nulidad tramitado en la vía sumaria, al rubro indicado, la Magistrada **OLIMPIA TAMARA GIRÓN HERNÁNDEZ**, Titular de la Segunda Ponencia de la Sala Regional en Tamaulipas, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, conforme al Acuerdo **G/JGA/55/2025**, emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, en sesión de once de diciembre de dos mil veinticinco; Instructor del presente juicio, actuando de manera unitaria en términos de lo dispuesto en el artículo 58-13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ante el Secretario de Acuerdos, **Joan Sebastian Mata Balboa**, quien da fe; y con fundamento en lo dispuesto por los diversos 49, 50, 58-1, 58-2 y 58-12 de ese mismo ordenamiento legal, **procede a emitir sentencia definitiva** en los términos siguientes:

R E S U L T A N D O:

1º.- Por escrito de dos de enero de dos mil veintiséis, ingresado en la Oficialía de Partes de esta Sala, el cinco siguiente, el C. ****** ***** ******, en

representación legal de ** ***** ***** ** ** ** **, demandó la nulidad de las Cédulas de Liquidación por Omisión Total en la Determinación y Pago de Cuotas, ambas de fecha veintisiete de noviembre de dos mil veinticinco emitidas por el Titular de la Subdelegación en Tampico, Tamaulipas del Instituto Mexicano del Seguro Social, mediante las cuales se determinaron los créditos fiscales 257085563, 256085563, 252081196 y 258081196, cuyos importes principales ascienden a las cantidades de \$281,911.48, \$112,764.59, \$253,690.22 y \$101,476.08, por concepto de cuotas omitidas y multas, de las cuales impugna su legal notificación, haciéndose conocedora de las mismas hasta el dos de enero de dos mil veintiséis.

2º.- Mediante auto de quince de enero de dos mil veintiséis, se admitió a trámite la demanda en la [vía sumaria](#), ordenándose correr traslado a la autoridad demandada, para que produjera su contestación respectiva, lo que llevó a cabo el Jefe de Servicios Jurídicos de la Delegación Regional en Tamaulipas, del Instituto Mexicano del Seguro Social, [a través del oficio recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el veinticuatro de febrero de dos mil veintiséis](#), en el que [sostuvo la legalidad y validez de las resoluciones impugnadas](#).

3º.- A través del proveído de dos de marzo de dos mil veintiséis, se tuvo por contestada la demanda, poniéndose a disposición de la actora el traslado correspondiente concediéndole el término de ley para que formulara su ampliación respectiva; lo que llevó a cabo por escrito ingresado en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el once de marzo de dos mil veintiséis.

4º.- Por acuerdo de doce de marzo de dos mil veintiséis, se tuvo por formulada la ampliación de demanda, poniéndose a disposición de la autoridad demandada el traslado correspondiente, concediéndole el término de ley para que formulara su contestación respectiva; lo que aconteció por oficio ingresado en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el ocho de abril de dos mil veintiséis.

5º.- Mediante acuerdo de nueve de abril de dos mil veintiséis, se tuvo por contestada la ampliación de demanda, poniéndose a disposición de la actora el traslado correspondiente, para los efectos de ley; asimismo, en dicho proveído

se concedió a las partes del juicio el término legal para formular sus alegatos por escrito, derecho procesal que no fue ejercido.

6°.- Una vez transcurrido el plazo para formular alegatos y no habiendo cuestión pendiente que sustanciar quedó cerrada la instrucción del juicio, sin necesidad de declaratoria expresa, motivo por el cual se emite la presente resolución.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- La Ponencia Instructora, integrante de la Sala Regional en **Tamaulipas** del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, es competente para resolver el presente juicio contencioso administrativo tramitado en la vía sumaria, por así disponerlo los artículos 3, 29, 30, 31 y 36, fracciones VIII y XII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en vigor; y artículos 48, fracción XVIII y 49, fracción XVIII, ambos del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, vigente, en relación con los diversos numerales 58-1, 58-2, fracción I y 58-13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo en vigor.

SEGUNDO.- La existencia de las resoluciones impugnadas quedó debidamente acreditada en autos, con el reconocimiento expreso que de las mismas hacen las partes, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 93 fracciones I y II, 95, 200 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia contenciosa administrativa, así como con la exhibición que de ellas llevaron a cabo ambas partes.

TERCERO.- Por razón de método y en estrecha relación con el estudio que más adelante se realizará respecto del agravio de falta de firma autógrafa en

las resoluciones impugnadas; se procede al estudio y resolución conjunta de los conceptos de impugnación “1” del escrito inicial de demanda y “2A” de su ampliación, formulados por la demandante en contra de las diligencias de notificación de las resoluciones impugnadas.

Al respecto, la actora manifestó en su escrito de demanda, a la letra lo siguiente:

«1. La notificación practicada de las resoluciones es ilegal y como tal deberá declararse, toda vez que niego lisa y llanamente a nombre de mi representada que se hayan realizado en términos de lo dispuesto por el artículo 137, del Código Fiscal de la Federación, debiendo declararse su nulidad para todos los efectos legales correspondientes y tener por conocedora de las mismas a mi representada hasta el 02 de enero del 2026.»

Al momento de producir su contestación a la demanda, la autoridad ofreció y exhibió como prueba, las constancias de notificación de las resoluciones impugnadas en el juicio, conforme a lo establecido en el artículo 15, fracción VI, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Frente a tal circunstancia, al producir su ampliación a la demanda, la parte impugnante hizo valer como concepto de violación, textualmente lo siguiente:

“2A.- Deberá declararse la nulidad de la notificación llevada a cabo por la autoridad, de las cédulas de liquidación que contienen los créditos fiscales impugnados, debido a que no cumple con los requisitos de los artículos 137 y 134, del Código Fiscal de la Federación.

...si la persona con que se entiende la diligencia no proporciona su nombre, **no se identifica**, ni tampoco señala la razón por la cual se encuentra en el lugar o su relación con el destinatario de la notificación; el notificador deberá cumplir con requisitos adicionales tales como la descripción del lugar, que el tercero se encontraba en el interior del lugar o que le abrió la puerta y señalar lo que el tercero que se encontraba realizando, a fin de que se establezca con seguridad que se encontraba en el lugar correcto y con una persona que dará noticia al interesado tanto de la búsqueda, como de la notificación propiamente dicha, así como de la entrega de los documentos.

En el caso de estudio no puede considerarse que se cumplieron estos requisitos, ya que como puede observarse de la lectura del citatorio de 11 de diciembre, el notificador únicamente se limitó a señalar que entendió la diligencia con una persona que le proporcionó su nombre, "quien dijo llamarse C. Nallely Mendo González, ... quién se identifica con No se identifica--- expedida por -----...”

...

Ante la falta del cumplimiento de esa formalidad, deberá declararse la nulidad de la notificación con todas sus consecuencias.

Es aplicable al caso particular la siguiente jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. DATOS QUE EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN LAS ACTAS DE ENTREGA DEL CITATORIO Y DE LA POSTERIOR NOTIFICACIÓN PARA CUMPLIR CON EL REQUISITO DE CIRCUNSTANCIACIÓN, CUANDO LA DILIGENCIA RELATIVA SE ENTIENDE CON UN TERCERO.
(...)

La misma ilegalidad se presenta en el levantamiento del acta de notificación del día siguiente
...»

Al producir su contestación a la ampliación de la demanda, la autoridad sostuvo la legalidad de las diligencias de notificación de las resoluciones determinantes impugnadas.

Se consideran fundados los argumentos de impugnación en estudio y por tanto suficientes para declarar la nulidad de las diligencias de notificación de las resoluciones controvertidas en el juicio, restándole con ello valor probatorio a lo plasmado en ellas; en atención a las consideraciones de derecho siguientes:

Para justificar esa determinación, resulta conveniente señalar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la jurisprudencia 2a./J. 82/2009, cuyo rubro establece: "NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. DATOS QUE EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN LAS ACTAS DE ENTREGA DEL CITATORIO Y DE LA POSTERIOR NOTIFICACIÓN PARA CUMPLIR CON EL REQUISITO DE CIRCUNSTANCIACIÓN, CUANDO LA DILIGENCIA RELATIVA SE ENTIENDE CON UN TERCERO.", sostuvo, entre

otros aspectos, que para cumplir con el requisito de la debida circunstanciación en las notificaciones que se entiendan con un tercero, el notificador debe asegurarse de que éste no está en el domicilio por circunstancias ocasionales o accidentales, sino que por su actividad ordinaria o permanentemente está en contacto con el contribuyente, es decir, que tiene un vínculo con el destinatario, incluyendo en ese concepto, entre otras personas, a las que habitualmente están ahí por ser trabajadores o empleados.

En la referida jurisprudencia, también se establece que para considerar que las constancias de notificación, entendidas con un tercero, están debidamente circunstanciadas, basta que en éstas se indique el nombre del tercero, su identificación, así como la razón por la cual está en el lugar o su relación con el interesado, datos objetivos con los que su destinatario tenga la certeza de que se practicó la diligencia en el domicilio del contribuyente, que fue buscado su representante legal y que pueda conocer o enterarse del citatorio previo para practicar la notificación o, en su caso, la resolución que se le notifica y así estar en aptitud de preparar su defensa.

La citada Segunda Sala precisó además, que si el tercero no proporciona su nombre, no se identifica, ni señala la razón por la cual está en el lugar o su relación con el interesado, el funcionario que la practica debe precisar las características del inmueble u oficina, que el tercero se encontraba en el interior, que éste abrió la puerta o que atiende la oficina u otros datos que indubitadamente conlleven a la certeza de que se actúa en el domicilio del destinatario y con una persona que dará noticia al interesado tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicará la diligencia de notificación respectiva.

Bajo ese contexto, como se anticipó, el concepto de impugnación [2A](#) de la ampliación a la demanda es fundado, en la medida en que en el caso concreto, el notificador adscrito a la autoridad demanda no dio cabal cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 137, del Código Fiscal de la Federación, al no haber circunstanciado con respecto a la identificación de las persona con quien se entendió las diligencias notificación de las resoluciones impugnadas, el documento con el cual acreditó ser quien dijo ser, no habiendo asentado en las constancias respectivas, visibles en autos a foja 311 a 315, nada respecto al documento con

el cual se identificó el tercero a quien se le dejó, habiendo plasmado en el citatorio previo y acta de notificación, la media afiliación respecto de *****
consistente en: «... *****
*****»

Se arriba a esa determinación, tomando en cuenta para ese efecto, lo circunstanciado por el notificador adscrito a la autoridad demandada en las constancias de notificación de las resoluciones determinantes, en las que se observa que señaló que practicó las diligencias respectivas ante la presencia de ***** quien no se identificaron y de quien describió su media afiliación, habiendo manifestado que las diligencias se practicaban en el domicilio de la demandante.

Por tanto, a efecto de circunstanciar las constancias de notificación en el caso que interesa, era necesario que el notificador asentara datos que objetivamente permitan concluir que las diligencias respectivas se practicaron en el domicilio señalado, que se buscó al contribuyente o su representante y que ante la ausencia de éstos se entendió las diligencias con quien se encontraba en el domicilio, es decir, un tercero, entendido éste como aquella persona que, por su vínculo con el contribuyente, ofrezca cierta garantía de que informará sobre el documento a su destinatario, concepto en el que podrían quedar incluidas desde las personas que habitan en el domicilio (familiares o empleados domésticos) hasta las que habitual, temporal o permanentemente están allí (trabajadores o arrendatarios, por ejemplo); siendo indispensable que el notificador se asegurara de que el tercero que se halle en el domicilio no está allí por circunstancias accidentales.

En este caso, si el tercero no se identificó, se requería que el notificador asentara diversos datos que objetivamente llevaran a estimar que las diligencias se practicaron en el domicilio del interesado, como son las características del

inmueble u oficina, que el tercero se encontraba en el interior, que abrió la puerta o que atiende la oficina u otros datos diversos que indubitavelmente conlleven a la certeza de que se actúa en el lugar correcto y con una persona que dará noticia al interesado tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicará la diligencia de notificación respectiva, es decir, datos objetivos que lleven a concluir que el notificador realmente se constituyó en el domicilio, se cercioró de que es el lugar buscado y que ante la ausencia del interesado entendió las diligencias con quien se encontraba en el lugar, circunstanciando estos hechos en la forma indicada.

Eventualidad, que al no haberse plasmado de esa manera, a juicio de esta juzgadora, infringe en perjuicio de la actora lo dispuesto en el artículo 137, del Código Fiscal de la Federación, pues con lo señalado en ese sentido no se otorga a la actora la certeza de que las diligencias respectivas se practicaron con una persona que daría noticia al interesado de la entrega de las mismas o bien con el propio patrón, ya que se incumple con uno de los requisitos establecidos en la precitada tesis de jurisprudencia, transcrita previamente en lo que a su rubro de refiere, específicamente, en lo tocante a la identificación que debe realizar, de su persona, aquel con quien se entiendan las diligencias de notificación practicadas por las autoridades administrativas, en la medida en que, en el caso concreto, la referida persona fue omisa en identificarse, tan es así que no se asentó en las constancias de notificación levantadas con motivo de tales diligencias, el documento con el ***** ***** , hubiera acreditado ante el notificador, su identidad y en su lugar, señaló su media afiliación (del receptore de la notificación), sin que esa circunstancia en modo alguno cumpla con la exigencia de mérito, pues a través de la descripción realizada por un notificador, de las características físicas de la persona con quien entiende una diligencia de notificación, no es factible demostrarse con plena certeza, esto es, sin lugar a dudas, que la persona de quien se realiza la referida descripción física por el notificador, corresponda a aquella de nombre ***** ***** con quien en el caso particular supuestamente se practicaron las diligencias de notificación de las resoluciones determinantes de mérito, pues a juicio de esta juzgadora, ello únicamente es posible demostrarse con algún documento oficial que permita relacionar a su portador con el nombre propio que se asiente en la constancia de notificación respectiva, para que de esa manera se genere certeza acerca de haberse practicado la diligencia en cuestión,

precisamente con la persona que aparece en las constancias de notificación haberla entendido, cuyo nombre se hace constar en las mismas.

En ese aspecto, resulta conveniente señalar que conforme al texto de la jurisprudencia 2a./ J. 82/2009 en comento, para considerar que las constancias de notificación practicadas con un tercero cumplen con el requisito de circunstanciación, necesariamente debe indicarse el nombre del tercero, su identificación y la razón por la cual está en el lugar o su relación con el interesado; incluso, en esta se establece que a falta de alguno de ellos, deben señalarse las características del inmueble u oficina, que el tercero se encontraba en el interior, que éste abrió la puerta o que atiende la oficina u otros datos que conlleven a la certeza de que se actúa en el lugar correcto y con una persona que dará noticia al interesado tanto de la búsqueda, como de la fecha y hora de la entrega del acto que busca comunicarse.

Por lo tanto, es evidente que en la notificación relativa a las resoluciones impugnadas no se cumple con el requisito relativo a la identificación de la persona con quien se entiende la diligencia, pues aún y cuando señaló levantarla ante ella, no plasmó ningún dato que permitiera identificarla plenamente, pues el señalamiento de su media filiación resulta insuficiente para cumplir con dicho requisito, ya que al no haberse identificado con documento alguno, era necesario que el notificador circunstanciara datos adicionales como son la razón por la cual estaba esa persona en el lugar o su relación con el interesado, las características del inmueble u oficina, que el tercero se encontraba en el interior, que éste abrió la puerta o que atiende la oficina u otros datos diversos que indubitadamente conlleven a la certeza de que se actúa en el lugar correcto y con una persona que dará noticia al interesado tal y como se señaló en el párrafo anterior, lo que origina que la misma sea ilegal por haberse practicado en contravención a lo dispuesto en el artículo 137, del Código Fiscal de la Federación.

Resulta aplicable al caso concreto, la jurisprudencia número 2a./J. 82/2009, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que establece:

«NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. DATOS QUE EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN LAS ACTAS DE ENTREGA DEL CITATORIO Y DE LA POSTERIOR NOTIFICACIÓN PARA CUMPLIR CON EL REQUISITO DE CIRCUNSTANCIACIÓN, CUANDO LA DILIGENCIA RELATIVA SE ENTIENDE CON UN TERCERO. Para cumplir con el requisito de circunstanciación, es necesario que el notificador asiente en el acta relativa datos que objetivamente permitan concluir que practicó la diligencia en el domicilio señalado, que buscó al contribuyente o a su representante y que ante la ausencia de éstos entendió la diligencia con dicho tercero, entendido éste como la persona que, por su vínculo con el contribuyente, ofrezca cierta garantía de que informará sobre el documento a su destinatario, para lo cual el notificador debe asegurarse de que ese tercero no está en el domicilio por circunstancias accidentales, quedando incluidas en ese concepto desde las personas que habitan en el domicilio (familiares o empleados domésticos) hasta las que habitual, temporal o permanentemente están allí (trabajadores o arrendatarios, por ejemplo). Además, si el tercero no proporciona su nombre, no se identifica, ni señala la razón por la cual está en el lugar o su relación con el interesado, el diligenciario deberá precisar las características del inmueble u oficina, que el tercero se encontraba en el interior, que éste abrió la puerta o que atiende la oficina u otros datos diversos que indubitadamente conlleven a la certeza de que se actúa en el lugar correcto y con una persona que dará noticia al interesado tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicará la diligencia de notificación respectiva.»¹

Cobra vigencia además la tesis aislada número I.9o.A.13 A, sustentada por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que establece:

«NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. PARA CONSIDERAR QUE EL ACTA RELATIVA ENTENDIDA CON UN TERCERO ESTÁ INDEBIDAMENTE CIRCUNSTANCIADA, BASTA QUE EN ÉSTA NO SE CUMPLA CON UNO SOLO DE LOS REQUISITOS QUE ESTABLECE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 82/2009.- La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir dicho criterio jurisprudencial, publicado en la página 404, Tomo XXX, julio de 2009, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con el rubro: "NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. DATOS QUE EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN LAS ACTAS DE ENTREGA DEL CITATORIO Y DE LA POSTERIOR NOTIFICACIÓN PARA CUMPLIR CON EL REQUISITO DE CIRCUNSTANCIACIÓN, CUANDO LA DILIGENCIA RELATIVA SE ENTIENDE CON UN TERCERO.", estableció, entre otros aspectos, que para cumplir con el requisito de la debida circunstanciación en el acta de notificación cuando la diligencia respectiva se realice con un tercero, entendido éste como la persona que por su vínculo con el contribuyente ofrece cierta garantía de que efectivamente informará sobre el documento a su destinatario, el notificador debe asegurarse de que aquél no está en el domicilio por circunstancias ocasionales o accidentales, sino que por su actividad ordinaria o permanentemente está en contacto con el contribuyente, es decir, que tiene un vínculo, incluyendo en ese concepto, entre otras personas, a las que habitualmente están ahí por ser trabajadores o empleados, y que para ello resulta necesario que el notificador precise las características de la oficina o inmueble u otros datos diversos que indubitadamente den la certeza de que la diligencia se practicó en el domicilio correcto. En ese contexto, para considerar que el acta de una notificación personal practicada en términos del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación entendida con un tercero está indebidamente circunstanciada, basta que en ésta no se cumpla con uno solo de los requisitos establecidos en la citada jurisprudencia, consistentes en que: a) el tercero no proporcione su nombre, b) no se identifique y, c) no señale la razón por la cual está en el lugar o su relación con el interesado, pues al faltar alguno de esos datos objetivos no puede tenerse la certeza de que se practicó la diligencia en el domicilio del contribuyente, que fue buscado él o su representante legal y que pueda conocer o enterarse de la resolución que se le notifica y así preparar su defensa.”²

¹ [J]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXX, Julio de 2009; Pág. 404.

² [TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 2; Pág. 1443

Motivo por el cual, es fundado el agravio en estudio y suficiente para declarar la nulidad de la notificación controvertida, teniendo a la demandante como concedora de las resoluciones impugnadas en la fecha en que así lo manifestó a través de su escrito de demanda, esto es, el **dos de enero de dos mil veintiseis**, de ahí que, resulte oportuna su impugnación a través de la demanda presentada en la Oficialía de Parte de esta Sala el **cinco de enero siguiente**.

Atento a lo anterior, se procede al estudio y resolución de los conceptos de impugnación encaminados a controvertir la legalidad de los actos impugnados.

CUARTO.- Esta Instrucción procede al estudio y resolución del concepto de impugnación **2** de la demanda, en la parte en la que esencialmente señaló que las resoluciones impugnadas carecen de la firma autógrafa de funcionario emisor, por lo que debe declararse la nulidad lisa y llana.

Por su parte, la autoridad demandada, al contestar la demanda, sostuvo la legalidad de las resoluciones impugnadas.

Se considera el agravio en estudio fundado y por tanto suficiente para declarar la nulidad de las resoluciones impugnadas; por las siguientes consideraciones de derecho:

En primer término, resulta preciso transcribir el contenido del artículo 38, fracción V, del Código Fiscal de la Federación, mismo que a la letra dice:

«**Artículo 38.** Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener, por lo menos, los siguientes requisitos:”
...”

“**V.** Ostentar la firma del funcionario competente y, en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido. Cuando se ignore el nombre de la persona a la que va dirigido, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación. En el caso de resoluciones administrativas que consten

en documentos digitales, deberán contener la firma electrónica avanzada del funcionario competente, la que tendrá el mismo valor que la firma autógrafa...»

Del numeral transcrito se desprende que uno de los requisitos de los actos administrativos que deban notificarse, es que ostenten la firma del funcionario competente que los emite, lo que constituye un requisito de validez del propio acto, dado que la firma consiste en asentar al pie de una resolución o acto de autoridad, el nombre y apellido de la persona que lo expide, con el propósito de dar autenticidad y firmeza de la resolución, así como de aceptar la responsabilidad que deriva de la emisión del mandamiento y que acorde con el artículo 16 Constitucional, se desprende que los mandamientos de autoridad deben de ostentar la firma original de quien los emite, es por ello que una resolución para que tenga validez debe contener la firma autógrafa.

Sin embargo, en el presente asunto, las resoluciones de referencia violan en perjuicio de la actora lo dispuesto en el artículo 38, fracción V, del Código Fiscal de la Federación, ya que no se acreditó que contengan firma autógrafa de la autoridad emisora.

Lo que se resuelve de esa manera, en la medida en que si bien es posible demostrar tal circunstancia mediante la exhibición de la constancia de notificación que confirmara que la resolución combatida se recibió con firma autógrafa de la autoridad emitente, por ser éste un medio de prueba legal, sobre la base de que quien atendió la comunicación tuvo conciencia del contenido de la leyenda de mérito; sin embargo, para tal efecto resulta insuficiente las constancias de notificación acompañadas al juicio por la autoridad, pues las mismas fueron declaradas ilegales en términos de lo resuelto en el Considerando que antecede, por lo que no es jurídicamente posible otorgarles valor probatorio, por lo que no son susceptibles de tomarse en cuenta para la resolución del presente juicio.

Aplica al caso la Jurisprudencia 195/2007, emanada de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizada en la página 243, tomo XXVI, mes de octubre de 2007, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

«FIRMA AUTÓGRAFA. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ EL ACTO IMPUGNADO, SIEMPRE QUE EN LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA AFIRME QUE ÉSTE LA CONTIENE. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que los actos administrativos, para su validez, deben contener la firma autógrafa de la autoridad competente que los emite. Por otro lado, es principio de derecho que "quien afirma está obligado a probar"; sin embargo, no toda afirmación obliga a quien la hace a demostrarla, ya que para ello es requisito que se trate de afirmaciones sobre hechos propios. Ahora bien, si la actora en su demanda de nulidad plantea que el acto impugnado no cumple con el requisito de legalidad que exigen los artículos 38, fracción V, del Código Fiscal de la Federación y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por no contener firma autógrafa, esta manifestación no es apta para estimar que es a ella a quien corresponde la carga de la prueba, ya que no se trata de una afirmación sobre hechos propios, sino únicamente del señalamiento de un vicio que podría invalidar al acto impugnado. En cambio, si la autoridad que emitió la resolución impugnada en su contestación a la demanda manifiesta que el acto cumple con el requisito de legalidad por calzar firma autógrafa, ésta sí constituye una afirmación sobre hechos propios que la obliga a demostrar, a través de la prueba pericial grafoscópica, la legalidad del acto administrativo, en aquellos casos en que no sea posible apreciar a simple vista si la firma que calza el documento es autógrafa.»

Así como la diversa cuyos datos identificatorios, rubro y texto son del tenor literal siguiente:

«Registro digital: 2008224

Instancia: Segunda Sala

Décima Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 110/2014 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 14, Enero de 2015, Tomo I, página 873

Tipo: Jurisprudencia

FIRMA AUTÓGRAFA DEL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD. FORMA DE CUMPLIR CON LA CARGA PROBATORIA CUANDO LA AUTORIDAD AFIRMA QUE LA CONTIENE. En observancia a los principios de igualdad entre las partes y de equilibrio procesal, así como a la obligación de cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento contenidos en los artículos 1o., 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los juicios deben observarse las reglas legales previstas al respecto, entre las que se encuentra la relativa a la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que las partes soporten sus posturas. Por ello, en términos del artículo 40 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la autoridad demandada puede ofrecer y desahogar cualquiera de los medios probatorios permitidos por la ley, a fin de acreditar sus defensas, cuya idoneidad dependerá de los hechos que pretenda acreditar, y su apreciación y valoración del prudente arbitrio del Juez; en el entendido de que los hechos citados pueden constituir circunstancias variadas, distintas a las consideradas en las ejecutorias que dieron origen a las jurisprudencias 2a./J. 195/2007 (*) y 2a./J. 13/2012 (10a.) (**). Así, ante la afirmación de la demandada de que la resolución combatida contiene la firma autógrafa de la autoridad emitente que entregó al momento de su notificación al interesado, es posible que para demostrarlo y cumplir con la carga de la prueba, exhiba constancia del acta levantada al efecto, que pueda confirmar que aquel documento se recibió firmado en original, por ser un medio de prueba legal, sobre la base de que quien atendió la comunicación tuvo conciencia del contenido de la leyenda de mérito, máxime si ésta se ubica en el área donde firmó la recepción de aquel documento. Lo anterior no impide que la parte actora pueda ofrecer prueba idónea para demostrar la falta de autenticidad de la firma correspondiente.

Contradicción de tesis 175/2014. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito y el Pleno del Trigésimo Circuito. 17 de septiembre de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: María del Carmen Alejandra Hernández Jiménez.

Tesis y criterio contendientes:

Tesis PC.XXX. J/6 A (10a.), de título y subtítulo: "FIRMA AUTÓGRAFA EN EL MANDAMIENTO DE AUTORIDAD. APLICABILIDAD DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 195/2007 Y 2a./J. 13/2012 (10a.) DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN EL SUPUESTO DE QUE EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO LA ACTORA AFIRME QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA CARECE DE AQUÉLLA Y LA DEMANDADA REFUTE ESE ARGUMENTO SOSTENIENDO QUE EN LA CONSTANCIA DE SU NOTIFICACIÓN SE ASENTÓ QUE SE HIZO ENTREGA DE ESA RESOLUCIÓN EN ORIGINAL, INCLUYÉNDOLA.", aprobada por el Pleno del Trigésimo Circuito, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 21 de febrero de 2014 a las 10:32 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 3, Tomo II, febrero de 2014, página 1691, y el sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, al resolver los amparos directos 83/2014 y 90/2014.

Tesis de jurisprudencia 110/2014 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del ocho de octubre de dos mil catorce.»

Resulta pertinente mencionar que la ausencia de firma autógrafa del emisor de una resolución, tiene como consecuencia que no se tenga la certeza y firmeza de su contenido e impide acreditar la legitimación del funcionario que supuestamente la emite, así como su verdadera voluntad de hacerlo en esos términos, habida cuenta que es la firma autógrafa la única forma en que la persona que la asienta se legitima como el verdadero emisor del acto y adquiere una relación directa entre lo expresado en el escrito y la firma que debe calzarlo.

En el caso, las resoluciones impugnadas visible a fojas 37 a 56, con pleno valor probatorio conforme al artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, —según se advierte de su propio texto— fueron suscritas por el Titular de la Subdelegación en Tampico del Instituto Mexicano del Seguro Social.

Sin embargo, la manifestación de la actora en el sentido de que el documento respectivo no contiene firma autógrafa —según ha sido definido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación— no implica que deba probar tal circunstancia, dado que no se refiere a hechos propios, y en cambio establece que cuando la autoridad afirma que el documento notificado sí contenía firma autógrafa, le corresponde probar dicha afirmación.

En ese sentido, ante la omisión de la autoridad de exhibir un medio de convicción que desvirtúe tal negativa, tiene como consecuencia el reconocimiento de los hechos afirmados por la enjuiciante, sin que *esta* juzgadora pueda dilucidar la autenticidad de la firma que calzan las resoluciones impugnadas a simple vista, dado que en la jurisprudencia **2a/J. 13/2012**, se modificó el criterio sustentado en la diversa tesis jurisprudencial 2ª./J. 195/2007, en la que se precisaba que era necesario el desahogo de la prueba pericial **en aquellos casos en los que no sea posible apreciar a simple vista si la firma que calza el documento es autógrafa**; sin embargo, tal criterio fue sustituido, resolviéndose por el máximo tribunal que “... *el juzgador no está en condiciones de apreciar a simple vista si la firma que calza el documento es autógrafa o no, toda vez que no posee los conocimientos técnicos especializados para ello, dado que la comprobación de ese hecho requiere de la prueba pericial grafoscópica que ofrezca la demandada.*”; por lo que bajo esas circunstancias, y toda vez que la autoridad demandada fue omisa en ofrecer la prueba pericial, y a su vez, no existe un diverso medio de prueba del que se desprenda que efectivamente se hizo entrega del documento original, **por no dársele valor probatorio a las constancias de notificación exhibidas por la autoridad por resultar ilegales**, no queda más que declarar la nulidad de las resoluciones impugnadas, en observancia a lo estatuido en la multicitada jurisprudencia que señala:

«FIRMA AUTÓGRAFA. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ EL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD, SIEMPRE QUE EN LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA AFIRME QUE AQUÉL SÍ LA CONTIENE.

La manifestación del actor en un juicio de nulidad en el sentido de que el acto administrativo impugnado carece de firma autógrafa de la autoridad que lo emitió, no es apta para estimar que a él le corresponde la carga de la prueba, ya que no se trata de una afirmación sobre hechos propios. Ahora bien, si la autoridad en la contestación a la demanda manifiesta que el acto sí calza firma autógrafa, ello constituye una afirmación sobre hechos propios que la obliga a demostrarlos; además, es importante destacar que **el juzgador no está en condiciones de apreciar a simple vista si la firma que calza el documento es autógrafa o no, toda vez que no posee los conocimientos técnicos especializados para ello, dado que la comprobación de ese hecho requiere de la prueba pericial grafoscópica que ofrezca la demandada.**

No. Registro: 2,000,361 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa Décima Época Instancia: Segunda Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: Libro VI, Marzo de 2012 Tesis: 2a./J. 13/2012 (10a.) Página: 770

Solicitud de sustitución de jurisprudencia 5/2011. Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito. 25 de enero de 2012. Cinco votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Laura Montes López.

Tesis de jurisprudencia 13/2012 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del uno de febrero de dos mil doce.

Nota: La presente tesis deriva de la resolución dictada en el solicitud de sustitución de jurisprudencia 5/2011, en la cual la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Luis María Aguilar Morales (ponente), Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y presidente Sergio A. Valls Hernández, determinó modificar el criterio contenido en la tesis 2a./J. 195/2007, de rubro: "FIRMA AUTÓGRAFA. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ EL ACTO IMPUGNADO, SIEMPRE QUE EN LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA AFIRME QUE ÉSTE LA CONTIENE.", derivada de la contradicción de tesis 192/2007-SS, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, octubre de 2007, página 243.»

Apoya lo resuelto la jurisprudencia VIII-J-SS-89, pronunciada por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en la página 13 de la Revista del mismo, correspondiente a la Octava Época, Año IV, número 31 del mes de Febrero 2019, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

«FIRMA AUTÓGRAFA. ES UNA CUESTIÓN DE ESTUDIO PREFERENTE.- En las sentencias dictadas por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el juzgador está obligado, conforme a lo dispuesto en el artículo 50, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, vigente a partir del 1º de enero de 2006, a examinar primero aquellas causales de ilegalidad encaminadas a declarar la nulidad lisa y llana; por tanto, el estudio del concepto de impugnación relativo a la ausencia de firma autógrafa de la resolución impugnada, debe estudiarse "prima facie", **ya que la firma autógrafa de los actos de autoridad es un requisito formal elevado al rango de elemento de existencia del acto, toda vez que la firma de su emisor constituye el signo gráfico de la exteriorización de su voluntad, y si la resolución impugnada no ostenta dicho signo gráfico, estampado de puño y letra de la autoridad emisora, no puede afirmarse que haya existido esa voluntad, razón por la cual, si una resolución de autoridad que afecta la esfera jurídica del particular no aparece con la firma autógrafa de su emisor, es evidente que no puede atribuírsele existencia jurídica, ya que en estas condiciones el acto administrativo no debe surtir efecto jurídico alguno.**»

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/4/2019)

PRECEDENTES:

VII-P-SS-234

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1815/11-12-01-3/1107/13-PL-06-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 1º de octubre de 2014, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Ernesto Christian Grandini Ochoa.

(Tesis aprobada en sesión de 29 de octubre de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 42. Enero 2015. p. 72

VIII-P-SS-95

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4213/14-06-03-8/262/16-PL-10-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 10 de mayo de 2017, por mayoría de 7 votos a favor y 4 votos en contra.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Tania Álvarez Escorza.
(Tesis aprobada en sesión de 10 de mayo de 2017)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 10. Mayo 2017. p. 107

VIII-P-SS-286

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 954/17-20-01-4/1222/18-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 17 de octubre de 2018, por mayoría de 9 votos a favor, 1 voto en contra y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Enrique Camarena Huezca.
(Tesis aprobada en sesión de 17 de octubre de 2018)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 28. Noviembre 2018. p. 236

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión del día treinta de enero de dos mil diecinueve, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 53, primer párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, firma el Magistrado Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior, Rafael Estrada Sámano, en suplencia por ausencia del Magistrado Carlos Chaurand Arzate, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y el Licenciado Tomás Enrique Sánchez Silva, Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 31. Febrero 2019. p. 13»

Asimismo, es aplicable la tesis (XI Región)2o.13 A (10a.), pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Decimoprimera Región, con Residencia en Coatzacoalcos, Veracruz, publicada en la página 3080 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 63, Febrero de 2019, Tomo II, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

«NULIDAD DE CRÉDITOS FISCALES POR CARECER DE FIRMA AUTÓGRAFA. AL IMPLICAR LA INEXISTENCIA DEL ACTO, IMPIDE ANALIZAR LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN RELATIVOS AL FONDO DEL ASUNTO. En dicho supuesto de nulidad, se surte una excepción a la regla prevista en el artículo 51, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, porque la falta de firma es un vicio distinto al derivado de la incompetencia de la autoridad demandada, y es ésta la que obliga, en su caso, a que en atención al principio de mayor beneficio, se analicen los conceptos de anulación relativos al fondo del asunto; sin embargo, como la nulidad señalada implica la inexistencia del acto, resulta no sólo ocioso, sino contradictorio, que se emita un pronunciamiento sobre el contenido de aquél, en tanto que dicha inexistencia acarrea la imposibilidad de analizar sus razones y fundamentos, lo cual no logra superarse ni aun a la luz del principio invocado, porque se está en presencia, se insiste, de un acto inexistente.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA DECIMOPRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN COATZACOALCOS, VERACRUZ.

Amparo directo 425/2018 (cuaderno auxiliar 811/2018) del índice del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Decimoprimera Región, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz. Textilera Mexicana El Shadai, S.A. de C.V. 30 de octubre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Rochin García, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 26, en relación con el diverso 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Javier González Sánchez.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de febrero de 2019 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación.»

Asimismo, es aplicable la jurisprudencia (I.2o.A. J/3 (10a.), pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada el viernes 02 de agosto de 2019 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 05 de agosto de 2019, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

«Época: Décima Época
Registro: 2020337
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 02 de agosto de 2019 10:10 h
Materia(s): (Administrativa)
Tesis: I.2o.A. J/3 (10a.)

NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL POR CARECER DE LA FIRMA AUTÓGRAFA DE LA AUTORIDAD EMISORA. AL IMPLICAR LA INEXISTENCIA JURÍDICA, IMPIDE EL ANÁLISIS DE LOS DEMÁS ARGUMENTOS HECHOS VALER POR EL ACTOR. La nulidad de la resolución impugnada en el juicio contencioso administrativo federal, por carecer de la firma autógrafa de la autoridad emisora, implica declarar su inexistencia y equivale a la nada jurídica; por esa razón, es improcedente el estudio de los demás argumentos hechos valer por el actor, ya que además de no representar un mayor beneficio, no puede analizarse, en otro aspecto, algo que no ha nacido a la vida jurídica, ante la omisión del requisito esencial de validez anotado. En consecuencia, es inaplicable la jurisprudencia 2a./J. 66/2013 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 51, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, OBLIGA AL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN TENDENTES A CONTROVERTIR EL FONDO DEL ASUNTO, AUN CUANDO EL ACTO IMPUGNADO ADOLEZCA DE UNA INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA.", al tratar un supuesto diferente, por lo que en el caso no podría analizarse ninguna otra cuestión, aun cuando se considere relacionada con el fondo del asunto, pues ello sería contradictorio, al haberse decretado la inexistencia jurídica de la resolución impugnada.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 612/2018. Recursos Omo, S.A. de C.V. 29 de marzo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Palomo Carrasco. Secretaria: Adriana Moreno Dávila.

Amparo directo 661/2018. 26 de abril de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Palomo Carrasco. Secretaria: Adriana Moreno Dávila.

SALA REGIONAL EN TAMAULIPAS

EXPEDIENTE: 5/26-18-01-2-ST

Amparo directo 82/2019. Cepsain, S.A. de C.V. 7 de mayo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Palomo Carrasco. Secretario: Manuel Hafid Andrade Gutiérrez.

Amparo directo 735/2018. Implementos y Modelos de Construcción, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Palomo Carrasco. Secretaria: Jazmín Arellano Mendoza.

Amparo directo 17/2019. Blitxon, S.A. de C.V. 21 de junio de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Iturbe Rivas. Secretaria: Martha Leonora Rodríguez Alfaro.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 66/2013 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXI, Tomo I, junio de 2013, página 1073.

Esta tesis se publicó el viernes 02 de agosto de 2019 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 05 de agosto de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.»

Por otro lado, cabe hacer notar, que si bien es cierto que la falta de firma autógrafa de la autoridad que emitió [las](#) resoluciones constituye un vicio formal, no menos cierto es que la violación aludida impide a esta juzgadora pronunciarse con respecto a los efectos o consecuencias jurídicas que las mismas pudieran tener sobre la demandante, toda vez que la ausencia de dicho requisito formal pone en duda la intervención del funcionario que se señala como emisor de [las](#) citadas [resoluciones](#), de tal manera que no se puede ordenar la emisión de un nuevo acto en el que se subsane la violación cometida.

Con base en lo expuesto y en virtud de que para que un acto o resolución administrativa cumpla con las exigencias establecidas en el artículo 16 Constitucional debe contener firma autógrafa del funcionario emisor, por ser este signo gráfico el que otorga certeza y eficacia a los actos de autoridad ya que constituye la única forma en que puede asegurarse al particular que la autoridad emisora acepta su contenido y siendo que en el caso [las](#) resoluciones impugnadas no cumplen con la exigencia de contener firma autógrafa y toda vez que [las](#) referidas resoluciones derivan del ejercicio de un procedimiento oficioso y no a petición de parte, procede declarar su nulidad, sin vincular a la autoridad a realizar acto alguno.

Finalmente, cabe hacer la precisión que si bien es cierto que de resultar fundado algún agravio de fondo de los planteados en el escrito de la demanda, puede generar una declaratoria de nulidad lisa y llana; ello no significa que se brinde al enjuiciante un mayor beneficio que el ya obtenido con la declaratoria de nulidad derivada de la falta de firma autógrafa y que implica la inexistencia del acto impugnado; pues también es cierto que, de analizarse y no favorecer a la enjuiciante el pronunciamiento que se emita, ello le ocasionaría un perjuicio, pese a ya tener una declaratoria de nulidad lisa y llana; pues se le impediría construir una adecuada defensa, en la eventualidad que la autoridad legitimada para ello emita un nuevo acto.

Por lo anterior, esta Juzgadora se abstiene de pronunciarse respecto de tal argumento y de los restantes conceptos de impugnación hechos valer en contra de las resoluciones impugnadas, puesto que en nada variaría el sentido del presente fallo.

Apoya lo anterior la tesis VIII-P-SS-297 que se transcribe a continuación:

«PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO. CUANDO SE DETERMINA QUE EL ACTO IMPUGNADO CARECE DE FIRMA AUTÓGRAFA.- El principio de mayor beneficio que rige el juicio contencioso administrativo federal, se haya recogido en el penúltimo párrafo del artículo 51, de la ley de la materia, conforme al cual en el supuesto de que resulte fundada la incompetencia de la autoridad y además existan agravios encaminados a controvertir el fondo del asunto, este Tribunal deberá analizarlos y si alguno de ellos resulta fundado, procederá a resolver el fondo de la cuestión efectivamente planteada por el actor. El supuesto particular en que se verifica la falta de firma autógrafa del funcionario emisor del acto controvertido, conlleva la conclusión de que el mismo no fue suscrito por el funcionario facultado para ello que se indica en el propio acto, con lo cual, es válido dar un tratamiento semejante que privilegie la solución de fondo del conflicto. Por lo cual, si a juicio del Magistrado el estudio de otros argumentos puede brindar al enjuiciante un mayor beneficio que el ya obtenido con la declaratoria de nulidad derivada de la falta de firma autógrafa, es válido que proceda a su estudio.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 954/17-20-01-4/1222/18-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 17 de octubre de 2018, por mayoría de 9 votos a favor, 1 voto con los puntos resolutive y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Enrique Camarena Huezca.

(Tesis aprobada en sesión de 28 de noviembre de 2018)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 30. Enero 2019»

En mérito de lo expuesto y con apoyo en los artículos 49, 50, 51, fracción IV y 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo en vigor; se:

RESUELVE:

I.- Es procedente el juicio;

II.- La demandante, probó su acción, en consecuencia,

III.- Se declara la **NULIDAD** de las resoluciones determinantes de los créditos fiscales señalados en el Resultado 1° de este fallo, de conformidad con lo expuesto en el Considerando Cuarto, de esta sentencia.

IV.- NOTIFÍQUESE a las partes por boletín jurisdiccional.

Así lo resolvió y firma la Magistrada **OLIMPIA TAMARA GIRÓN HERNÁNDEZ**, Titular de la Segunda Ponencia de la Sala Regional en Tamaulipas e Instructora del presente juicio, ante el Secretario de Acuerdos Licenciado **Joan Sebastian Mata Balboa**, quien da fe.

“El primero de mayo de dos mil veintiséis, el licenciado Joan Sebastian Mata Balboa, Secretario de Acuerdos con adscripción en la Sala Regional en Tamaulipas, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 108, 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse del nombre de la persona moral y el de su representante legal. Conste.”